

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

8 de julio de 2016

Resolución Número JP-2016-317

PARA ESTABLECER DISPOSICIONES SOBRE LA UBICACIÓN DE PROPUESTAS PARA EL CULTIVO, LABORATORIO, MANUFACTURA, PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, DISPENSACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL

La Junta de Planificación, en virtud de la Ley 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, es la agencia llamada a guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado, económico, el cual, de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos, hubiere de fomentar en la mejor forma la salud, la seguridad, el orden, la conveniencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes.

Conforme a las disposiciones del Boletín Administrativo Núm. OE-2015-010 que fue emitido el 3 de mayo de 2015, por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, y la Orden Declarativa Núm. 32 de la Secretaria de Salud, Ana C. Ríos Armendáriz, M.D., se removió el cannabis y sus derivados de la Clasificación Núm. I de la Ley Núm. 4 -1971 y se reclasifica a la Clasificación Núm. II de dicha Ley. Por lo cual se autorizó el uso medicinal de ésta y los productos medicinales de dicha sustancia para tratar condiciones médicas debilitantes, así como para realizar investigaciones científicas relacionadas al uso medicinal de dicha planta. Se estableció además, que el cultivo, manufactura, producción, fabricación, almacenamiento y dispensación del cannabis y sus productos medicinales estarán sujetos a medidas estrictas de control y seguridad, y a las normas y procedimientos dispuestos en el *Reglamento Número 155 para el Uso, Posesión, Cultivo, Manufactura, Producción, Fabricación, Dispensación, Distribución e Investigación del Cannabis Medicinal* (Reglamento Número 155) del Departamento de Salud con vigencia del 26 de enero de 2016.

Este nuevo Boletín Administrativo y Orden Declarativa así como el reglamento añaden nuevos usos que no estaban contemplados en los planes y reglamentos que actualmente regulan los usos de terrenos por consiguiente es necesario que se establezcan criterios uniformes para que las propuestas de ubicación de las actividades que se presenten al amparo de las disposiciones contenidas en el citado reglamento, puedan ser adjudicadas.

A estos efectos emitimos esta resolución para establecer los siguientes criterios de ubicación para los establecimientos autorizados a cultivar, manufacturar, producir, fabricar, dispensar, distribuir y almacenar el cannabis y sus productos medicinales.

- A. Disposiciones Generales – Estas disposiciones aplicarán a todas las propuestas para la ubicación de los establecimientos autorizados, los cuales, conforme a su definición, según establecido en el *Reglamento Número 155*, se refieren al local especificado en la solicitud de permiso, del cual tenga titularidad o posesión el dueño y dentro del cual el dueño está autorizado a cultivar, manufacturar, producir, fabricar, dispensar o distribuir el cannabis medicinal.
1. La planta física de los establecimientos autorizados estará provista de las instalaciones necesarias para proteger y guardar el cannabis medicinal y los productos que la contengan cuya custodia le será confiada. El cannabis medicinal estará guardado de forma tal que el acceso al mismo esté limitado y controlado de conformidad con la reglamentación aplicable.
 2. El establecimiento autorizado en las operaciones correspondientes serán ubicadas a una distancia no menor de 400 metros del límite de propiedad de cualquier escuela primaria, escuela intermedia, escuela superior, centro preescolar, centro de cuidado de niños, parque público, área de juegos para niños, biblioteca, instalaciones para el tratamiento de

Continuación: Resolución JP-2016-317

enfermedades mentales, instalaciones para el tratamiento de abuso de sustancias e instalaciones para rehabilitación de alcohol.

B. Centros de cultivos de cannabis

1. Los cultivos de cannabis medicinal podrán realizarse de acuerdo a lo establecido por el Departamento de Salud.
2. Los cultivos de cannabis medicinal podrán evaluarse de manera ministerial en áreas no calificadas y en terrenos comprendidos en los siguientes distritos de calificación:
 - a. Distritos R-G, A-P, A-G, AR-1, AR-2, R-0-5, R-0-25, LT-A1, LT-A2, LT-A3, I-L de acuerdo al *Reglamento conjunto para la evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo y uso de terrenos*.
 - b. Distritos ZDA-1, ZDA-2 de acuerdo al *Plan especial para el desarrollo de Castañer*.
 - c. Distritos E2, E5 y E6 de acuerdo al *Plan especial y reglamento para el redesarrollo de los terrenos y facilidades de la antigua base naval de Roosevelt Roads*.
 - d. Distritos A-1, A-2, A-3, I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan territorial de Canóvanas*.
 - e. Distritos I-1, IL-1, A-1 de acuerdo al *Plan territorial de Carolina*.
 - f. Distritos A-1, A-2, A-3, I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan territorial de Cidra*.
 - g. Distritos R0-25C de acuerdo al *Plan territorial de Culebra*.
 - h. Distritos I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan territorial de Guaynabo*.
 - i. Distritos I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan territorial de Juncos*.
 - j. Distritos IL, IL-1, AG-1, AG-2, AG-3, RG-1 de acuerdo al *Plan territorial de Mayagüez*.
 - k. Distritos I-1, IL-1, A-1, A-2, A-3, A-4 de acuerdo al *Plan territorial de Moca*.
 - l. Distritos DI.1, SRC.0, SRC.1, SRC.2, SREP.A de acuerdo al *Plan territorial de Ponce*.
 - m. Distritos I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan territorial de San Juan*.
 - n. Distritos A.g, I.i, I.a de acuerdo al *Plan territorial de Vieques*.

C. Laboratorios

1. Todo laboratorio de pruebas de cannabis medicinal tiene que estar ubicado en un entorno seguro para evitar que personas no autorizadas tengan acceso a las áreas dónde se realizan las pruebas y las áreas de almacenamiento del laboratorio.
2. Todo laboratorio de pruebas de cannabis medicinal tiene que estar ubicado en una estructura fija que ofrezca una infraestructura adecuada para realizar los análisis de una manera segura y que cumpla con la normativa local, estatal y federal.
3. Todo laboratorio de pruebas de cannabis medicinal se considerará un establecimiento autorizado por lo que estará sujeto a todos los requisitos aplicables a los mismos.
4. Los laboratorios de pruebas de cannabis medicinal podrán evaluarse de manera ministerial en los siguientes distritos de calificación:

Continuación: Resolución JP-2016-317

- a. Distritos R-G, I-L de acuerdo al *Reglamento conjunto para la evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo y uso de terrenos.*
- b. Distrito E5 de acuerdo al *Plan especial y reglamento para el redesarrollo de los terrenos y facilidades de la antigua base naval de Roosevelt Roads.*
- c. Distritos I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan territorial de Canóvanas.*
- d. Distritos I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan territorial de Carolina.*
- e. Distritos I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan territorial de Cidra.*
- f. Distritos I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan territorial de Guaynabo.*
- g. Distritos I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan territorial de Juncos.*
- h. Distritos IL, IL-1 de acuerdo al *Plan territorial de Mayagüez.*
- i. Distritos I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan territorial de Moca.*
- j. Distritos DI.1 de acuerdo al *Plan territorial de Ponce.*
- k. Distritos I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan territorial de San Juan.*
- l. Distritos I.i de acuerdo al *Plan territorial de Vieques.*

D. Centros de manufactura, almacenaje o distribución de productos de cannabis medicinal

1. Los centros de manufactura, almacenaje o distribución de productos de cannabis medicinal tiene que estar ubicado en un entorno seguro para evitar que personas no autorizadas tengan acceso a las áreas dónde se realizan los procesos de manufactura y las áreas de almacenamiento de los mismos.
2. Los centros tienen que estar ubicado en una estructura fija que ofrezca una infraestructura adecuada para realizar los procesos de una manera segura y que cumpla con la normativa local, estatal y federal.
3. La producción, manufactura, almacenaje o distribución de cannabis medicinal pueden evaluarse de manera ministerial en los siguientes distritos de calificación:
 - a. Distritos I-L, I-P de acuerdo al *Reglamento conjunto para la evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo y uso de terrenos.*
 - b. Distrito E5, E6 de acuerdo al *Plan especial y reglamento para el redesarrollo de los terrenos y facilidades de la antigua base naval de Roosevelt Roads.*
 - c. Distritos I-1, IL-1, I-2 de acuerdo al *Plan territorial de Canóvanas.*
 - d. Distritos I-1, IL-1, I-2, IL-2 de acuerdo al *Plan territorial de Carolina.*
 - e. Distritos I-1, IL-1, I-2, IL-2 de acuerdo al *Plan territorial de Cidra.*
 - f. Distritos I-1, IL-1, I-2, IL-2 de acuerdo al *Plan territorial de Guaynabo.*
 - g. Distritos I-1, IL-1, I-2, IL-2 de acuerdo al *Plan territorial de Juncos.*
 - h. Distritos IL, IL-1, I-2 de acuerdo al *Plan territorial de Mayagüez.*
 - i. Distritos I-1, IL-1 de acuerdo al *Plan territorial de Moca.*
 - j. Distritos DI.1, DI.2 de acuerdo al *Plan territorial de Ponce.*

Continuación: Resolución JP-2016-317

- k. Distritos I-1, IL-1, I-2 de acuerdo al *Plan territorial de San Juan*.
- l. Distritos I.i, I.a de acuerdo al *Plan territorial de Vieques*.

E. Dispensarios

1. Los dispensarios tienen que estar ubicado en una estructura fija que ofrezca una infraestructura adecuada para realizar los procesos de una manera segura y que cumpla con la normativa local, estatal y federal.
2. Los dispensarios no deben ofrecer servicio de recogido en ventana o entrega a domicilio.
3. Los dispensarios de cannabis medicinal pueden evaluarse de manera ministerial en los siguientes distritos de calificación:
 - a. Distritos C-L, C-I, C-C, CT-I, CT-L de acuerdo al *Reglamento conjunto para la evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo y uso de terrenos*.
 - b. Distritos M-3 de acuerdo al *Plan especial y reglamento para el redesarrollo de los terrenos y facilidades de la antigua base naval de Roosevelt Roads*.
 - c. Distritos ZU-G3, ZU-G4 de acuerdo al *Reglamento de zonificación especial de Santurce*.
 - d. Distritos CRE, CT de acuerdo al *Reglamento de zonificación especial Condado*.
 - e. Distritos C-1, C-2, C-3 de acuerdo al *Plan territorial de Canóvanas*.
 - f. Distritos C-L, CC-1, C-1, C-2, C-3, CT-1, CT-2, CT-3 de acuerdo al *Plan territorial de Carolina*.
 - g. Distritos CO-1, CO-2, C-1, C-2, C-3, CT-1, CT-2, CT-3 de acuerdo al *Plan territorial de Cidra*.
 - h. Distritos CL, C-1, C-2 de acuerdo al *Plan territorial de Guaynabo*.
 - i. Distritos CL, C-1, C-2 de acuerdo al *Plan territorial de Juncos*.
 - j. Distritos CO-1, CO-2, CO-3, CO-4, CT-1, CT-2, CT-3 de acuerdo al *Plan territorial de Mayagüez*.
 - k. Distritos CL-C-1, C-2, C-3, CT-1, CT-2, CT-3, CT-4 de acuerdo al *Plan territorial de Moca*.
 - l. Distritos CT (dentro de este distrito, la actividad se permite en solares de esquina y en sectores identificado por el distrito sobrepuesto (C) en los Planos de Ordenación), EV.1, EV.2, EV.4 de acuerdo al *Plan territorial de Ponce*.
 - m. Distritos CL, C-1, C-2, C-3, CT-1, CT-2, CT-3 de acuerdo al *Plan territorial de San Juan*.
 - n. Distritos C.b, C.i de acuerdo al *Plan territorial de Vieques*.
4. Los solares para la ubicación de los dispensarios no podrán colindar con distritos exclusivamente residenciales.

Las solicitudes de permiso para todo proyecto para el cultivo, manufactura, producción, fabricación, laboratorio, dispensación, distribución e investigación del cannabis medicinal serán únicamente consideradas por el director ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos. Por ser un asunto novel, que no está contemplado en ningún reglamento actual, en aras de garantizar la uniformidad en la consideración

Continuación: Resolución JP-2016-317

de los asuntos contenidos en esta resolución y con el fin de velar por la salud y el bienestar público de manera uniforme, este asunto será atendido exclusivamente por el gobierno a nivel central para garantizar su cabal cumplimiento.

Todas las solicitudes de permisos de proyectos que ubiquen en municipios autónomos con jerarquía de la I a la V se radicarán en las oficinas de permisos de los municipios correspondientes. La oficina de permiso del municipio tramitará el expediente a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) en un periodo que no excederá de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para que ésta actúe acorde a la ley. La evaluación y otorgación de los permisos antes descritos no podrán ser adjudicados por un profesional autorizado.

La OGPE no podrá considerar variaciones en uso en cuanto a lo dispuesto en esta resolución, la cual sólo podrá ser interpretada por la Junta de Planificación. Además, deberá asegurar el cumplimiento con estos criterios.

Por la presente esta Junta de Planificación de Puerto Rico adopta la presente resolución para establecer disposiciones sobre la ubicación de propuestas para el cultivo, laboratorio, manufactura, producción, fabricación, dispensación y distribución de cannabis para uso medicinal.

Se dispone que aun cuando estas disposiciones señalan objetivos y disposiciones específicas no deben ser interpretadas como que relevan de la responsabilidad de cumplir con las ordenanzas locales, códigos y reglamentos, incluyendo los requisitos establecidos por el Departamento de Salud u otra autoridad con jurisdicción.


Luis García Pelatti
Presidente


Pedro M. Cardona Roig
Vicepresidente

Excusado
Juan C. Santiago Colón
Miembro Asociado


Sylvia Rivera Díaz
Miembro Asociado


Tomás J. Torres Placa
Miembro Alterno

Certifico: Que la anterior es copia fiel y exacta de la Resolución adoptada por la Junta de Planificación de Puerto Rico en su reunión celebrada el 8 de julio de 2016 y para que así conste, firmo la presente.

En San Juan, Puerto Rico hoy **13 JUL 2016**


Myrna Martínez Hernández
Secretaria Interina